

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

RECIBIDO
22 FEB. 2021
15:20 hrs
DIP. Checano

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2. COVID-19."

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIRECCION DE APOYO

LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de febrero de 2021.

Oficio Num: LXIV/013/2021.

Asunto: Proposición con punto de acuerdo.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

RECIBIDO
22 FEB. 2021
15:20 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe C. Emilio Joaquín García Aguilar, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido **MORENA** en la LXIV Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56, 59, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Instituto Estatal de Lenguas Maternas del Estado de Oaxaca**. Para que sea enlistada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:

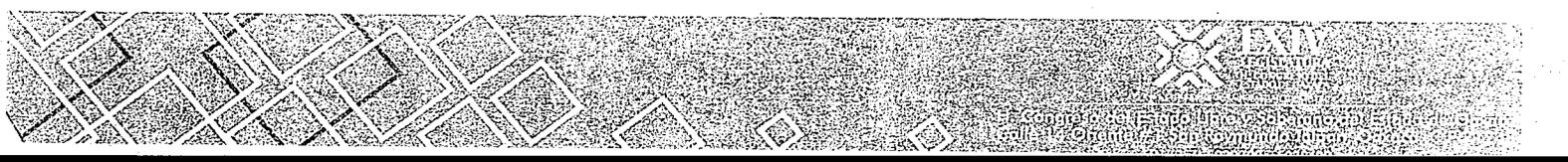
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

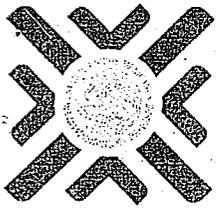
DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. EMILIO JOAQUÍN
GARCÍA AGUILAR





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2. COVID-19."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de febrero de 2021.

Oficio Núm.: LXIV/012/2021.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

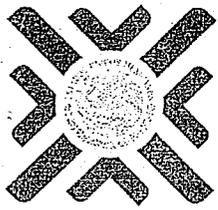
DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P r e s e n t e .

El que suscribe **C. Emilio Joaquín García Aguilar**, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido **MORENA** en la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Instituto Estatal de Lenguas Maternas del Estado de Oaxaca**, basándome para ello en la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde sus inicios los seres humanos desarrollaron la capacidad para comunicarse entre sí mediante signos o sonidos orales, o escrito, dando como resultado las manifestaciones únicas en ciertas áreas geográficas del mundo, a esta forma de comunicación se le denomina Lengua. Tenemos entonces que la lengua es una expresión común que también suele presentarse como lengua popular, idioma materno, lengua nativa o primera lengua, es así como la primera lengua que aprende una persona en su vida, es el que normalmente se convierte en su instrumento natural de pensamiento y comunicación.





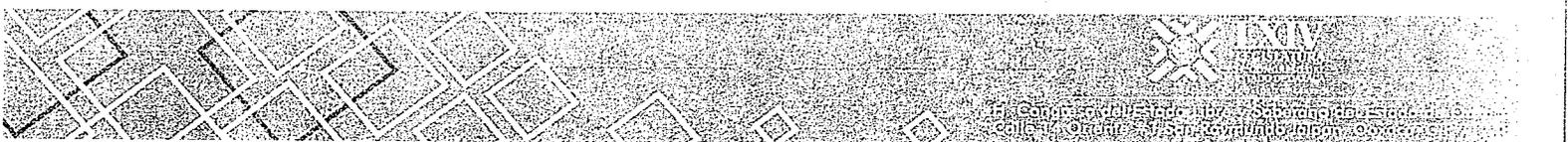
En ese sentido de acuerdo con el Diccionario de términos clave de ELE, podría llamarse lengua materna porque en las comunidades primitivas en las que el padre sale a cazar y la madre se ocupa de las tareas domésticas y la crianza de los niños, esta quien enseña a hablar al niño y, generalmente, lo hace en su propia lengua. Sin omitir manifestar que a lo largo de la historia y ancho de la geografía humana hay infinidad de casos distintos entre sí, pues no siempre la lengua de la madre es la que se convierte en lengua materna del niño, o por lo menos no de la manera exclusiva, tenemos como ejemplo en la Roma clásica a la primera lengua que se aprendía una persona se le denominaba *patrius sermo*, es decir, la lengua del varón cabeza de familia.

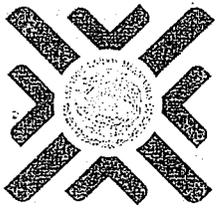
Ahora bien, aunque parece un concepto sencillo subyacen varias circunstancias y factores para que se considere al término "lengua materna" de forma unívoca como describe Louise Dbéne profesora de la Universidad Stendhal de Grenoble, dichas circunstancias son:

- La lengua de la madre ("se llaman lenguas maternas y no paternas porque es la mujer quien las transmite a los hijos")¹;
- La primera lengua adquirida;
- La lengua nativa;
- La lengua que se conoce mejor; asociada a la valoración subjetiva del individuo con respecto a las lenguas que conoce;
- La lengua adquirida de forma natural, es decir, mediante la interacción con el entorno inmediato, sin intervención pedagógica y con una actividad mínima, o sin ella, de reflexión lingüística consciente.

A las anteriores el *Diccionario de términos clave de ELE* añade:

1. Palapa Quijas, F. (2013, 23 de febrero). El lenguaje es el índice, el inventario de la cultura, sostiene Miguel León-Portilla: Participó en la conmemoración del Día Internacional de la Lengua Materna: La madre es quien transmite al niño una visión del mundo, indica el historiador.





- La lengua en la que uno piensa y en la que se comunica con mayor espontaneidad, fluidez y con menor esfuerzo [...] la lengua que uno prefiere emplear tanto en situaciones de máxima complejidad intelectual como en aquellas otras de máxima intimidad;
- La lengua que uno siente como propia, como parte de su identidad individual y de su propia comunidad.²

Lo anterior es fácilmente aplicable para comunidades monolingües, es decir, con una lengua única.

En ese contexto la Organización de las Naciones Unidas nos señala que los idiomas son los instrumentos más poderosos para preservar y desarrollar la Cultura y el patrimonio, por su parte la UNESCO cree en la importancia de la diversidad cultural y lingüística para las sociedades sostenibles. En el marco de su mandato en pro de la paz, trabaja para preservar las diferencias de culturas e idiomas que fomentan la tolerancia y el respeto de las demás.

En nuestro país esta manifestación humana encuentra su sustento en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al mencionar:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

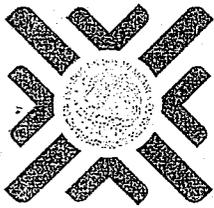
La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

2.

https://es.wikipedia.org/wiki/Lengua_materna#:~:text=La%20lengua%20materna%20es%20la,natural%20de%20pensamiento%20y%20comunicaci%C3%B3n.





Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I al III.- "..."

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

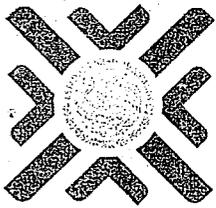
V.- "..."

"..."

En consecuencia nuestro estado de Oaxaca también tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la diversidad de propios pueblos y comunidades indígenas como los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales que nos hacen la entidad federativa con mayor diversidad lingüística del país.

En nuestro Estado cada pueblo, cada comunidad tiene su propia forma de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la





ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y su ley reglamentaria.

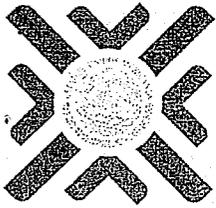
Sin embargo, según datos de la ONU, al menos el 43 por ciento de los seis mil idiomas que se hablan en el mundo están en peligro de extinción y solo unos pocos cientos ocupan espacio en los sistemas educativos y el dominio público, cada dos semanas un idioma desaparece llevando consigo un patrimonio cultural e intelectual completo. Así mismo la diversidad lingüística está cada vez más amenazada a medida que una mayor cantidad de lenguas desaparecen; a nivel mundial, el 40 % de la población no tiene acceso a una educación en un idioma que hablen o entiendan.³

Al respecto Oaxaca, concentra un gran número de hablantes de lengua indígena, siendo la Sierra Norte la región con mayor porcentaje, en donde siete de cada diez habitantes hablan alguna lengua. La región con menor porcentaje es Valles Centrales en donde solamente Distribución de la población indígena por región dos de cada diez posee esta característica. Es importante mencionar que en el estado hay 245 municipios en donde más del 40% de la población son hablantes de lengua indígena, lo que representa casi la mitad del total de municipios del Estado.

En ese tenor la Dirección General de Población del Estado de Oaxaca nos menciona que en Oaxaca 2,607,917 (65.7%) de la población se considera indígena, siendo el estado con el mayor volumen de población en esta categoría étnica del país; de los cuales 1,239,255 (47.5%) son hombres y 1,368,662 (52.5%) son mujeres.

3. <https://es.unesco.org/commemorations/motherlanguageday>.





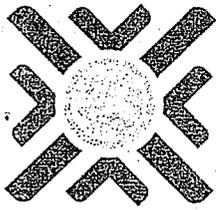
Al incluir la Autoadscripción indígena, con elaboración propia de la DIGEPO en base a los datos proporcionados por el INEGI, Encuesta Intercensal, 2015, la categoría étnica las cifras aumentan más de un 50% en comparación con los hablantes de alguna lengua indígena, ya que esta denominación se presenta a partir de si la persona se considera indígena, independientemente de si habla o no una lengua indígena.⁴

Sin embargo de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía en el año dos en Oaxaca se contabilizaba 1, 091,502 hablantes de alguna lengua indígena o materna, pero para el año 2020 había 1, 1193,229, pero en términos reales la relación entre la población en general pasa de un 7.1 % al 2020 a solo 6.2 % de donde surge la preocupación ante el inminente riesgo de que las lenguas maternas originarias del Estado tengan una tendencia irreversible a desaparecer puesto que en todos los centros de población hay un proceso de extinción acelerado, entonces para revertir esta situación es necesario crear una institución que realmente promueva, el rescate, la preservación, el fomento y el uso de las lenguas maternas originarias del Estado de Oaxaca, puesto que es una obligación de los tres niveles de gobierno realizar estas acciones tales como lo disponen La fracción II del apartado B de la artículo 2 de la Constitución Política del os Estado Unidos Mexicanos, 5, 12 ,13 y 22 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos que a la letra dicen:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

4. <http://www.digepo.oaxaca.gob.mx/recursos/revistas/revista42.pdf>



- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

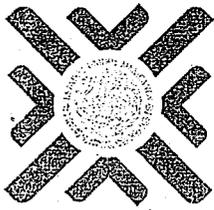
ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

ARTÍCULO 12. La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

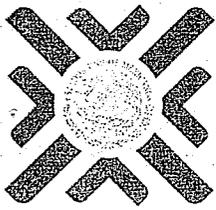
- I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;
- III. Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;
- IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;
- V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;





- VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;
- VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;
- IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;
- X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;
- XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;
- XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y
- XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

ARTÍCULO 22. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

“2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2. COVID-19.”

las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas.

Entonces al ser un componente esencial para el desarrollo sostenible, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano a expresarse en sus lenguas, no solo como instrumento de comunicación, educación social y desarrollo sino también como depositario de la entidad, la historia cultural, las tradiciones y la memoria, es sumamente importante que el Estado de Oaxaca cuente con un Instituto de Lenguas Maternas originarias del Estado de Oaxaca, porque es de gran importancia preservar, rescatar y fomentar las lenguas maternas, por ello la necesidad de crear una instancia pública que se encargue específicamente sobre este tema, lo que nos permitirá contar con una herramienta para construir un mejor futuro para cada pueblo y comunidad indígena y Afroamericano de nuestro Estado puesto que la Lengua es el instrumento de mayor alcance para la preservación y el desarrollo de nuestro patrimonio cultural tangible e intangible que da identidad, pues solo de esa manera podremos crear conciencia de que una lengua que no se habla es una lengua muerta.

Por tales consideraciones me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que crea el Instituto Estatal de Lenguas Maternas del Estado de Oaxaca**, para quedar en los términos siguientes,

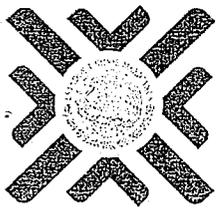
DECRETO:

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley que crea el Instituto Estatal de Lenguas Maternas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LENGUAS MATERNAS DEL ESTADO DE OAXACA.

TITULO ÚNICO





CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Instituto Estatal de Lenguas Maternas del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica y patrimonio.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es preservar, rescatar, fomentar y promover el uso de las lenguas maternas originarias del estado de Oaxaca.

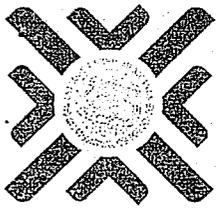
Artículo 3. Se considera a las lenguas maternas como medio de expresión oral o escrita para la comunicación entre hablantes de un determinado ámbito geográfico dentro del territorio estatal.

Artículo 4. Las Lenguas maternas tendrán la misma validez oficial que el español en todos los trámites y gestiones individuales y colectivas de carácter público, siendo garantes de ello el gobierno estatal y municipal.

Artículo 5. Ninguna persona será sujeta de algún tipo de discriminación, exclusión y explotación por utilizar su lengua materna para comunicarse, tanto en la vida pública como en su ámbito privado.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Consejo: Consejo estatal de las lenguas maternas del estado de Oaxaca;
- II. Instituto: Instituto de lenguas maternas del estado de Oaxaca;
- III. Lenguas Maternas: Lenguas maternas originarias del Estado de Oaxaca.



CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES

Artículo 6. En el territorio oaxaqueño es derecho de toda persona comunicarse de manera oral o escrita en su lengua materna, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y de cualquier índole, que redunde en beneficio de las conservación y preservación de los códigos lingüísticos de procedencia.

Artículo 7. El Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, garantizará al hablante de alguna lengua materna, el derecho de contar con traductores y defensores bilingües de su lengua materna en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, así como sus usos, costumbres y especificidades culturales de acuerdo a los establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás leyes secundarias.

Artículo 8. Las autoridades educativas del Estado, garantizaran que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria bilingüe e intercultural en todos los niveles de educación básica.

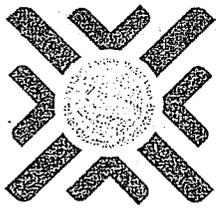
CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 9. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

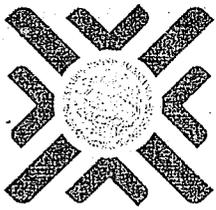
- I. Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas maternas, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano;





- II. Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas maternas;
- III. Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas maternas y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento, y fomento de las lenguas maternas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia;
- IV. Establecer y formular programas para certificar y acreditar a profesionales bilingües;
- V. Impulsar la formación de especialistas en las lenguas maternas, así como en su cultura, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.
- VI. Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- VII. Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectura y escritura en lenguas maternas.
- VIII. Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas maternas y promover su difusión.
- IX. Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas maternas de nuestro Estado, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes.
- X. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.
- XI. Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta Ley, en materia de lenguas maternas, y expedir a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.





- XII. Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO

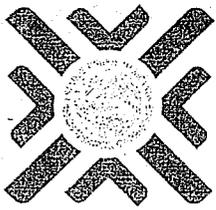
Artículo 10. El patrimonio del Instituto se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

- I. La cantidad que anualmente se fije en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y
- III. Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

Artículo 11. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del apartado B, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas maternas.

CAPITULO V DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 12. La administración del Instituto estará a cargo de un Consejo Estatal, como órgano colectivo de gobierno, presidido por el Titular de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado, y un Director General responsable del



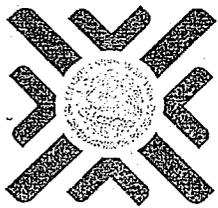
funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Artículo 13. El Consejo Estatal se integrará con: cinco representantes de la administración pública Estatal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas maternas. Los representantes de la administración pública estatal son los siguientes:

- a) La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;
- b) El Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- c) Un representante de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca;
- d) Un representante de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca; y
- e) El Delegado del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Artículo 14. El Director General será designado por el Gobernador del Estado y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 4 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua maternas; con estudios mínimos de licenciatura y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

Artículo 15. Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del Instituto, se establecerán en el Reglamento Interno del organismo y que serán expedidas por el Consejo Estatal. El órgano de gobierno se reunirá cada tres meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente; se integrará por la mayoría de sus integrantes, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de los presentes.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

“2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2. COVID-19.”

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Director General tendrá las facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran de cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer en forma general el Estatuto o temporales por parte del Consejo Estatal.

Artículo 17. El órgano de vigilancia administrativa del Instituto estará integrado por un Comisionado designado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado.

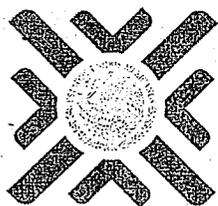
CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 18. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades del organismo, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente Ley;
- II. Aprobar el Reglamento Interior del organismo, así como sus modificaciones;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos y el programa operativo anual del Instituto, así como sus modificaciones;
- IV. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del organismo y autorizar la publicación de los mismos;
- V. Aprobar las políticas, bases y programas generales, de acuerdo con las normas aplicables que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- VI. Aprobar la estructura básica del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;





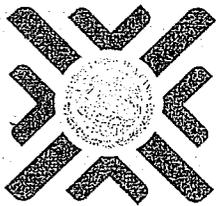
- VII. A propuesta del Director General del Instituto, fijar los sueldos, prestaciones y concesión de licencias, a funcionarios y empleados del Instituto en términos del que señale el Reglamento Interior;
- VIII. Establecer las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera para su funcionamiento, con excepción de aquellos de dominio público; y
- IX. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General del Instituto, con la intervención que corresponda al Comisionado

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 19.- Son atribuciones del Director General del Instituto las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo del Instituto, así como los presupuestos de egresos y el programa operativo anual y turnarlos para su aprobación por el Consejo Estatal; una vez aprobado el presupuesto de egresos, remitirlo al Ejecutivo del Estado para que sea incluido en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- III. Establecer los métodos y acciones que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V. Proponer al Consejo Estatal la fijación de los sueldos y demás prestaciones que deban percibir conforme a las asignaciones presupuestales aprobadas al organismo los funcionarios y empleados;
- VI. Nombrar y remover a los demás servidores públicos del Instituto;

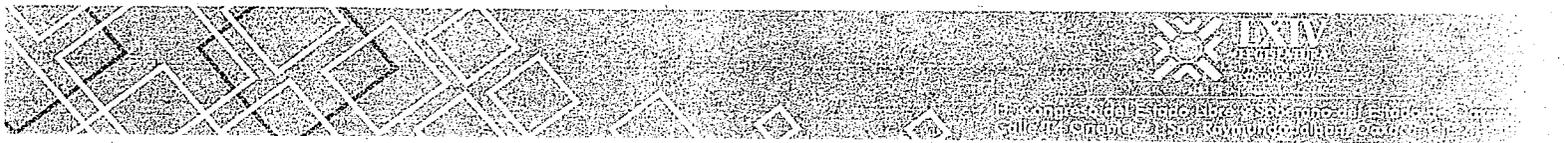


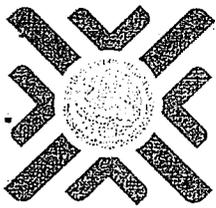
- VII. Recabar la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto, para así poder mejorar la gestión del mismo;
- VIII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos planteados en los programas operativos aprobados por el Consejo Estatal;
- IX. Presentar periódicamente al Consejo Estatal el informe del desempeño de las actividades y funciones del Instituto, así como los informes de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, para su conocimiento y aprobación, en su caso;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña el Instituto y presentar al Consejo Estatal, cuando menos dos veces año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano máximo de dirección, luego de oír al comisario público;
- XI. Ejecutar los acuerdos que dicte El Consejo Estatal;
- XII. Solicitar en tiempo y forma la inscripción del Instituto en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, así como de los nombramientos y mandatos que se expidan;
- XIII. Celebrar y otorgar toda clase de actos, contratos, convenios y documentos inherentes al objeto del Instituto, con la previa aprobación de la Junta de Gobierno, así como ejercer las más amplias facultades de administración y de pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial, con apego a la legislación aplicable; y
- XIV. Las demás que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20. El Consejo Estatal, a través del Director General y a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado y de las





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

“2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2. COVID-19.”

instituciones académicas que formen parte de la misma, colaborará con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en la actualización del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, variantes lingüísticas de México y referencias geo-estadísticas.

Artículo 21. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en la presente Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado “B” del Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, el Congreso del Estado y los Municipios de la entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben para proteger, promover, preservar, difundir y desarrollar las lenguas maternas asentadas en territorio estatal.

Artículo 22. Las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores se regirán por lo establecido en el Apartado “A” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

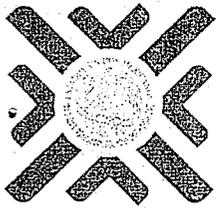
Artículo 23. El Instituto, las instancias estatales y municipales, en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes apliquen las normas que sancionan la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas maternas, o que transgredan las disposiciones legales que establecen derechos a favor de los mismos.

Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Consejo Estatal del Instituto se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado. Para este





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

“2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2. COVID-19.”

efecto, La Secretaria de Pueblos Indígenas y Afromexicano convocará a los directores y rectores de las escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, instituciones académicas, así como organismos civiles para que hagan la propuesta de sus respectivos representantes para que integren el Consejo Estatal del Instituto, recibidas dichas propuestas, los presentantes de la administración pública estatal, resolverán sobre la integración del primer Consejo Estatal del Instituto que fungirá por el período de un año, concluido este plazo deberá integrarse el Consejo Estatal en los términos que establece esta Ley y su Reglamento misma que deberá expedirse por el primer Consejo Estatal dentro del plazo de tres meses contado a partir de su instalación.

Tercero. El catálogo a que hace referencia el artículo 20 de esta Ley deberá hacerse dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que quede constituido el Consejo Estatal del Instituto.

Cuarto. El primer censo sociolingüístico deberá estar levantado y publicado dentro del plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Los subsecuentes se levantarán junto con el Censo General de Población y Vivienda.

Quinto. El Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo establecerá dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, la partida correspondiente al Instituto.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

ATENTAMENTE:

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



DIP. EMILIO JOAQUÍN
GARCÍA AGUILAR

